

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4549/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA.

Fecha de presentación del recurso

29 agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El tratamiento a nuestra solicitud de información atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la /deficiencia y en su maxime el principio de transparencia que tutela la Ley de acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios”Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4549/2022.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4549/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140249722000121**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 26 de agosto del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0413022**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4549/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4426/2022**, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DIFPV/SPLA/UT/289/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Fenece término para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se da cuenta que habiendo fenecido el término otorgado a la parte recurrente para que se manifestara con relación al informe de ley, no se manifestó.

8. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo fechado el 13 trece de octubre del presente año, se tuvo por recibidas las manifestaciones en relación al informe ofertado por el sujeto obligado por lo que se ordenó glosar dichas

manifestaciones al presente expediente, debiendo señalarse que las mismas fueron de forma extemporánea.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/agosto/2022
Concluye término para interposición:	21/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos. 16, 19, 20 de septiembre del 2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De acuerdo al REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en su Artículo 11, señala que el Sistema Municipal de Protección se integrará de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o a quien este designe;

II. Titular de la Comisión Edilicia de Igualdad de Género y Desarrollo Integral Humano; Regidora María Guadalupe Guerrero Carvajal

III. Titular de la Comisión Edilicia de Justicia y Derechos Humanos; Regidora Claudia Alejandra Iñiguez Rivera

IV. Titular de la Comisión Edilicia de Salud; Regidora Candelaria Tovar Hernandez

V. Titular de la Dirección del Sistema DIF Puerto Vallarta; Jose Roberto Ramos Vazquez

VI. Titular de la Secretaría Ejecutiva, que será designado o designada por el Presidente Municipal;

VII. Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento; Felipe de Jesus Rocha Reyes

VIII. Titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana; Comisario Luis Fernando Muñoz Ortega

IX. Titular de la Dirección de Registro Civil; Jaime Castillo Copado.

X. Titular de la Subdirección de Educación Pública; Cesareo Torres Ceja

XI. El Subdirector de Protección Civil; Angel Raymundo Cruz Rodríguez

XII. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio; Judith Araceli López Yerena

XIII. Titular de la Dirección del Consejo Municipal de Deporte; J. Jesus Villa Aguilar

XIV. Titular de la Dirección del Instituto Vallartense de Cultura; Luis Jesus Escoto Martínez

XV. Titular de la Procuraduría Social del Ayuntamiento; Judith Araceli López Yerena

XVI. Titular del Instituto Municipal de la Juventud; Brayan Rodriguez Bernal

XVII. Titular del Instituto Municipal de la Mujer; Marcela Joya Camacho

XVIII. Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento; Elena Bravo Gomez

XIX. Dos Representantes de Organismos de la Sociedad Civil, relacionados con el tema de protección de niñas, niños y adolescentes; y

XX. Dos Académicos relacionados con la materia de protección de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a las instituciones de Educación Superior más representativas del Municipio.

En la sesión ordinaria del Ayuntamiento donde se previo la instalación de dicho Sistema, de fecha 5 de enero de 2022.

La Titular designada Miroslava Dorado Fernández, entregó a todos los integrantes del Sistema documentación relativa a su perfil profesional, particularmente su cédula profesional.

SOLICITO a todas las dependencias integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, me entreguen copia certificada en formato pdf de la Cédula Profesional de Miroslava Dorado Fernández.” (Sic)

En atención a la solicitud de información, después de las gestiones necesarias, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

“...Al respecto me permito informarle que su servidor no asistió a la sesión de ordinaria de Ayuntamiento con fecha de 5 de enero de 2022, misma que usted cita, tal como lo puede constatar en la agenda diaria del sujeto obligado, la cual puede consultar en el portal www.difpuertovallarta.gob.mx dentro del apartado de transparencia, artículo 8 fracción VI, inciso h); o bien teclear de manera directa el link: <https://difpuertovallarta.gob.mx/cms/wp-content/uploads/2022/05/Agenda-Diaria-Direccion-Enero-2022.pdf>. Por lo que no poseo la información que el solicitante requiere, aunado a esto la persona que menciona esta no está adscrita al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que no administro la información solicitada, además el dentro de las atribuciones y facultades del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco no genera cédulas profesionales por lo que este sujeto obligado no generó la información solicitada...” (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El tratamiento a nuestra solicitud de información atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la /deficiencia y en su máxima el principio de transparencia que tutela la Ley de acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, en virtud del tratamiento que la unidad de transparencia realiza a la solicitud en sus términos, toda vez que es claro que el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, niños y adolescentes del municipio de Puerto Vallarta, señala las autoridades que pueden, generar, poseer, administrar o en su caso exponer algún elemento toda vez que es acreditada la presunción de existencia de dicha información, la unidad en su escueta respuesta me remite "Un extracto de un documento el cual identifica como DIFPV/DG/1759/22 del cual no obra copia simple, ni original por lo cual no se acredita su existencia", a su vez que es de su competencia al formar parte de dicho sistema el haber participado en su instalación de la cual debe existir algún documento, y peor aun resulta increíble que dicha autoridad no sepa quien y bajo que circunstancias se designó a la titular de dicho sistema, manifiesta que dicha persona no se encuentra adscrita al sistema para el desarrollo integral de la familia de Puerto Vallarta, hecho más que claro, ovbiante de repetición en la solicitud, a su vez no es exhaustivo al afirmar una negativa sin tener competencia para emitirla, toda vez que en su caso sería el área de recursos humanos o dirección administrativa quien posea dicha información, a su vez el trato discriminatorio del titular del sujeto obligado al manifestar que el no genera cédulas profesionales, por lo que no genera dicha información, vulnera mis derechos humanos en tanto es la autoridad quien en respeto irrestricto a la suplencia de la deficiencia debe analizar mi solicitud en términos amplios de la cual es determinante que la misma versa en relación documentación de carácter oficial que fue expuesta en una sesión pública de cabildo en donde participaron las autoridades integrantes del sistema municipal de protección integral de niñas, niños y adolescentes del municipio, de la cual se acredito por parte de la dirección jurídica en ese momento la existencia de la cédula profesional de la titular con la cual dichas autoridades ratificaron su nombramiento, por lo cual es claro que dicha autoridad debería poseer la información solicitada o en todo caso requerirla a la funcionaria en cuestión, o a las autoridades que pudiesen poseerla, a su vez y en relación al documento relacionado como DIFPV/DIPP-2524/2022 que extiende la Titular de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a las niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF de Puerto Vallarta, no obra su existencia y su escueta manifestación no acredita la existencia de dicho documento por lo cual solicito los originales toda vez que son documentos generados a partir de mi solicitud y que obran en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por lo cual vulnera una vez más mi derecho de acceso a la información pública generada y en su poder.” Sic

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley se manifestó de la siguiente manera:

Es importante señalar que tal como se menciona en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Es facultad del Presidente Municipal el designar a la Secretaría Ejecutiva del sistema, tal y como lo menciona el artículo 11 fracción VI del citado reglamento, por lo que este sujeto obligado sistema DIF de Puerto Vallarta, Jalisco no administra ni posee la cédula profesional de la persona sobre la cual versa la solicitud que dio origen a este recurso, así mismo en su artículo 16 el del citado reglamento se establecen las facultades de los integrantes del sistema siendo estas las siguientes **“Artículo 16.** Corresponde a los integrantes del Sistema Municipal de Protección, lo siguiente:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
- II. Dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que se establezcan en las comisiones de trabajo, encaminados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Participar activamente para dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que se establezcan dentro del presente Reglamento, que designe el Presidente o el Sistema Municipal de Protección.”

Por lo que se observa los miembros del sistema no tiene la facultad de pedir documento alguno a la persona que designa el Presidente Municipal para el cargo de Secretaría Ejecutiva, por lo que otra vez este sujeto obligado no posee ni administra la información solicitada. Además que dentro de las facultades y obligaciones de este sujeto obligado no está la de generar cédulas profesionales por lo que este sujeto obligado no genera dicha información

En consecuencia, se tuvieron por recibidas las manifestaciones por parte del ahora recurrente las cuales versaron sobre lo siguiente:

“Exijo una interpretación exhaustiva de los derechos vulnerados por los diversos sujetos obligados ya que al realizar diferentes interpretaciones, todas convergen en no obtener una respuesta completa y exhaustiva a mi solicitud de información, lo que podría presumirse el concurso de acciones para incubar actos dolosos e ilegales de diversa funcionaria pública.”

En ese sentido y una vez analizadas las constancias, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. No le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado su respuesta inicial agotó la gestión necesaria para dar respuesta a la solicitud de información siendo esta inexistente, y en su informe de ley refirió que es facultad del presidente del municipio la designación de dicha posición por lo que el sujeto obligado DIF no genera ni posee la cedula profesional de la persona solicitada.
2. De las manifestaciones del ahora recurrente, se advierte que la información solicitada fue entregada por otro sujeto obligado distinto por lo que el presente recurso ha quedado sin materia de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Por otra parte, por lo que ve a las manifestaciones de la parte recurrente van encaminadas a inconformidades respecto al actuar del sujeto obligado; resultando pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información**, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Destacando que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de advertir irregularidades en el actuar del sujeto obligado, presente sus quejas ante la Instancia competente para que sean atendidas y resueltas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

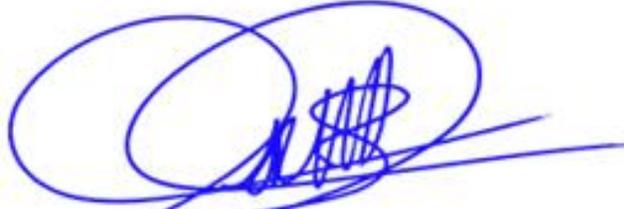
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4549/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - **OANG/HKGR**